

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **201/2021-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la demandada, contra la sentencia definitiva de **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **255/2019-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** contra *****; y

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha y autos precisados, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva, culminando con los resolutivos siguientes:

*“... **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida ha sido la correcta.*

SEGUNDO.-** La parte actora ** , probó la acción deducida en contra de ***** , quien no contestó la demanda instaurada en su contra, ni opuso defensas y excepciones; siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia;*

Toca Civil: 201/2021-8
Expediente número: 255/19-3
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad \$***** (***** **PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal**, derivados del **contrato de Mutuo, La Ampliación del Contrato de Mutuo si (sic) interés y con interés moratorio para el caso de incumplimiento y su garantía hipotecaria, y el Convenio Modificadorio al Contrato de Mutuo si (sic) interés y con intereses moratorio (sic) para el caso de incumplimiento y su garantía hipotecaria**, contenidos en las escrituras públicas números *****; ***** y ***** de fechas ***** , ***** y ***** , pasada (sic) ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del ***** % (***** **POR CIENTO**) mensual, los cuales deberán ser cuantificados a partir del día en que incurrió en mora, y los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismo deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada.

QUINTO.- Se **condena a la demandada ******* al pago de gastos y costas que la presente instancia ha originado, en términos de lo dispuesto por los artículos 156 y 158 de la Ley adjetiva Civil, prestación reclama (sic) en el inciso 3.

SEXTO.- No es procedente condenar a la demandada al pago de la pretensión marcada con el número 4, por los

Toca Civil: 201/2021-8
Expediente número: 255/19-3
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SÉPTIMO. *Por lo tanto, se concede a la demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que den (sic) cumplimiento a lo ordenado en la misma, en la inteligencia de que en caso de no dar cumplimiento a lo que fueron condenados (sic) dentro del plazo concedido, se procederá al trance y remate del bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos represente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida substanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I,

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

4, 5 fracción I, 15, fracción III, 37 y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Idoneidad del recurso. El recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 532¹, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos, el cual se corrobora con lo previsto por el numeral 633² de la ley en cita.

III.- Oportunidad del recurso. Se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de sesenta días otorgado por el numeral 534, fracción III³, de la legislación en consulta, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente, mediante Boletín Judicial número 7701 de cinco de abril de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el seis de abril del mismo año, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el cinco de mayo de dos mil veintiuno; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado

¹ **“ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”

³**“ARTÍCULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- ...

II.- ...

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.”

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

por la Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado de origen el día siete de mayo de dos mil veintiuno. (Foja ***** del principal).

IV.- Oportunidad de la expresión de agravios. Mediante auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de apelación, auto que le fue notificado a la recurrente el doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante boletín Judicial número 7727, por lo que comenzó a correr el cómputo del plazo a partir del día trece de mayo del mismo año y concluyó el veintiséis de los mencionados, presentándolos el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la certificación que obra a foja ***** del toca civil en que se actúa, concluyendo así esta Alzada que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil vigente, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del

Toca Civil: **201/2021-8**
 Expediente número: **255/19-3**
 Juicio: **Especial Hipotecario**
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

texto y rubro siguientes⁴:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V.- Actuaciones procesales destacadas. A fin de la mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden a este recurso.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, asunto que por tunc correspondió conocer al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ***** por su propio derecho, demandado en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a ***** , el pago de las

⁴ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

pretensiones siguientes:

*“...1.- El pago de la cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 M.N.**) por concepto de capital y suerte principal que informan el Contrato de mutuo sin interés ordinario con interés moratorio para el caso de incumplimiento y garantía; la ampliación al contrato de mutuo sin interés ordinario con interés moratorio para el caso de incumplimiento y su garantía y el Convenio modificadorio al contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio para el caso de incumplimiento y a su ampliación que se celebró en las escrituras públicas números *****; ***** y ***** , sobre la cantidad que se le entregó en préstamo a la ahora demandada, según se desprende de las documentales base de la presente acción. Consistente en el vencimiento anticipado del contrato del mutuo concertado, su ampliación y convenio modificadorio.*

*2.- El pago de la cantidad que resulte, por concepto de los intereses moratorios pactados en la CLÁUSULA CUARTA y sus correlativos, de los documentos base de la presente acción, calculados a razón del ***** POR CIENTO mensual por los días transcurridos hasta el pago de las cantidades adeudadas, desde la fecha en que la demandada dejó de cumplir y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de las prestaciones reclamadas, y convenidos en el convenio modificadorio al contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio para el caso de incumplimiento; al contrato de ampliación de mutuo y el contrato de mutuo de origen y hasta la total conclusión del procedimiento.*

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

3.- El pago de los gastos y costas judiciales que en el presente juicio se originen, toda vez que con la reiterada negativa del pago en que ha incurrido la hoy demandada a pesar de los requerimientos extrajudiciales que se le hicieron, y a que se comprometió la demandada a cubrir en tiempo y forma sin realizarlo, obligando al suscrito a solicitar la intervención judicial, para hacer valer el derecho de pago, por lo que debe de declararse procedente el pago de los gastos y costas que de la demandada se exige.

4.- El pago de los daños y perjuicios que con su incumplimiento ha causado a mis intereses y que se cuantificarán en ejecución de sentencia.”

Por auto de seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose expedir la cédula hipotecaria den los términos que marca la ley de la materia, ordenándose asimismo, emplazar y correr traslado a la demandada para que en el plazo de CINCO DÍAS, contestara la demanda entablada en su contra, haciéndoseles de su conocimiento que a partir de la entrega de la cédula hipotecaria, quedaba la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y objetos que con arreglo a la escritura deberían considerarse inmovilizados y formando parte de la finca; requiriéndole para que en el acto del emplazamiento indicara si era su deseo contraer la obligación de depositario judicial y en caso que no lo aceptara se tendría a la persona que designara la

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

parte actora bajo su más estricta responsabilidad, en la inteligencia que dicho depósito no faculta un lanzamiento; requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante el Boletín Judicial.

De igual forma, se tuvo por parte de la promovente como perito valuador de su parte al arquitecto *********, y se designó como perito del Juzgado a **RAMÓN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, y se ordenó requerir a la parte demandada para que designaran perito, apercibida que de no hacerlo se le tendría por conforme con el dictamen que emitiera el perito del Juzgado.

El diez de setiembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficios de búsqueda del domicilio particular de la demandada, en virtud de las razones de falta de emplazamiento de fechas veinticuatro de junio, veinticinco de junio, ocho de julio, ocho y dieciocho de agosto, todas ellas de dos mil diecinueve; en las que la fedataria adscrita al Juzgado hizo constar que en el domicilio señalado por el actor habita la demandada, sin embargo ésta no se encuentra en su domicilio, y no tiene día y hora de llegada.

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a juicio a la demandada ***** mediante edictos que se publicasen por tres veces de tres en tres días en el periódico LA UNIÓN DE MORELOS y en el BOLETÍN JUDICIAL que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, para que en un plazo de treinta días se impusiera de los autos y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los edictos en el periódico LA UNIÓN DE MORELOS y en el Boletín Judicial; los cuales se ordenó glosar a sus autos.

El diez de febrero de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada *****, por lo que se acusó su rebeldía, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por Boletín Judicial, y dada la rebeldía de la demandada se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, se dictó un auto regulatorio, en el cual se dejó sin efecto legal alguno la citación para resolver, toda vez que la fedataria judicial adscrita al Juzgado, al realizar las búsquedas de la demandada en su domicilio, no agotó los días y horas inhábiles, no

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

obstante que en el presente asunto se habilitaron éstos para el emplazamiento a la demandada; indicando en el referido auto que, para el caso de que la demandada no fuera localizada en las siguientes búsquedas, quedarían subsistentes las publicaciones de los edictos que ya obran en autos.

Una vez agotados los días y horas inhábiles ordenados en autos, para lograr el emplazamiento a la demandada, por auto de trece de marzo de dos mil veinte, se declaró la rebeldía de la demandada y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración; misma que tuvo verificativo el nueve de octubre de dos mil veinte, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y de persona alguna que legalmente la representara, no obstante encontrarse debidamente notificada, haciendo constar la presencia de la abogada patrono de la parte actora; por lo que se procedió a depurar el procedimiento, y se abrió el juicio a prueba por un plazo de cinco días comunes para ambas partes .

Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidos los medios de convicción ofrecidos de la parte actora, consistentes en CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En diligencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, y la comparecencia de la abogada patrono de la parte actora, procediendo al desahogo de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, declarándose confesa a la demandada ante su incomparecencia, se tuvo a la parte actora por desistida a su más entero perjuicio de la prueba de declaración de parte, y en razón de que las pruebas documentales no requieren preparación especial, se procedió a abrir la etapa de alegatos, teniendo a la abogada de la parte actora formulando sus alegatos, y se tuvo por perdido el derecho de la demandada para hacer manifestación alguna al respecto. Asimismo, en virtud de no existir cuestión pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista de la juzgadora para dictar sentencia definitiva correspondiente.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó a *********, al pago de la cantidad **\$******* (********* PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivada del contrato

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

de mutuo, la Ampliación del Contrato de Mutuo sin interés y con interés moratorio para el caso de incumplimiento y su garantía hipotecaria, y el Convenio Modificatorio al Contrato de Mutuo sin interés y con intereses moratorios para el caso de incumplimiento y su garantía hipotecaria, contenidos en las escrituras públicas números *****; ***** y *****; también se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios, a razón del ***** % (***** por ciento) mensual; al pago de gastos y costas originados en esa primera instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 156 y 158 de la Ley adjetiva Civil, concediéndose a la demandada un plazo de cinco días para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia hoy impugnada.

VI.- Resumen de los agravios. En el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada ***** se advierte que ésta aduce totalmente lo siguiente:

a) Transgresión al debido proceso, toda vez que afirma, no fue notificada y/o emplazada y/o llamada y/o vencida en juicio; pues aduce que no se observaron las formalidades previstas en los artículos 129, fracción I, y 131 del Código Procesal Civil vigente, así como 1º, 14 y 16 constitucionales, por no cumplirse con la debida notificación y/o emplazamiento, y, por ende, con la garantía de

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

audiencia y legítima defensa, ya que asegura, no fue llamada a defender sus derechos en relación con el inmueble objeto de la litis, ubicado en calle *****, lugar que ella señaló como domicilio.

Como consecuencia de no haber sido correctamente emplazada a juicio, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes del supuesto emplazamiento al juicio de origen, esto es, no debe trabarse embargo en sus bienes, ni mucho menos realizar procedimientos de lanzamiento o remate, ya que no tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra, y por ende, no estuvo en condiciones de acudir a defender sus derechos.

La apelante invocó la tesis cuyo rubro es “EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”

b) Ella es una persona con nombre y domicilio conocidos, en razón de que celebró un contrato de mutuo con la parte actora en el juicio, documento en el cual consta como anexo copia de su credencial para votar, de la cual se desprenden su nombre completo y domicilio, los cuales han sido los mismos desde hace aproximadamente

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

veinticinco años a la fecha, por lo que era posible su localización para hacerla sabedora del juicio de origen; por ello, afirma, no era aplicable para su emplazamiento a juicio el ordinal 134, fracciones I y II, del Código Procesal Civil en vigor.

c) En el domicilio antes citado, cuenta con servicios de agua potable y energía eléctrica, por lo que en caso de no haber contado con los datos de su domicilio, se debió realizar una búsqueda a efecto de poderla llamar a juicio, y así estar en condiciones de presentarse a deducir sus derechos, para lo cual debieron girarse oficios de búsqueda a instituciones públicas y privadas, a efecto de que informaran si de sus bases de datos se desprendía algún o algunos domicilios, y en consecuencia, se realizara la diligencia pertinente a cargo del actuario judicial.

Al respecto, la ahora recurrente invocó la tesis intitulada “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.”

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

d) En el juicio de origen se omitió analizar todos y cada uno de los supuestos procesales que se deben observar a efecto de emitir una sentencia debidamente fundada y motivada, pues no se atendió que se cumplieran los elementos esenciales del procedimiento, como lo es la debida notificación y/o emplazamiento.

La apelante citó las tesis intituladas “DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”; “PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”

La obligación anterior a cargo del juez de primera instancia, afirma la aquí apelante, se hace extensiva a esta segunda instancia, por lo que pidió se haga efectivo su derecho a ser oída y vencida en juicio.

VII.- Examen de los agravios. Por cuestión de método, dada la relación que los argumentos resumidos en el considerando anterior guardan entre sí, su estudio se efectúa de manera conjunta.

Toca Civil: 201/2021-8
Expediente número: 255/19-3
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Los agravios resumidos en el considerando anterior son infundados, por lo siguiente:

El emplazamiento a juicio constituye, sin duda, uno de los actos más importantes dentro del proceso, porque de él depende que el interesado pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos.

Así lo ha sostenido el Pleno del más Alto Tribunal del País, quien ha determinado que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por las razones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”

Ahora bien, contrario a lo aseverado por la apelante, en el juicio de origen se considera que ella sí fue debidamente emplazada a juicio, debido a que:

1° Del escrito inicial de demanda -foja ***** del principal- se aprecia que el actor ***** señaló como domicilio para efecto de emplazar a la demandada ***** , hoy apelante, el ubicado en ***** .

2° De la cláusula décima primera del convenio modificatorio al contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio para el caso de incumplimiento, y a su ampliación, celebrado por ***** como mutuante y por ***** como mutuaría, contenido en la escritura pública número ***** , volumen ***** , página ***** , pasada el ***** , ante la fe del licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE LA PRIMERA

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, se desprende que la hoy demandada señaló como domicilio el ubicado en *****-foja ***** reverso del principal-.

3° La Actuaría adscrita al juzgado de origen se constituyó en el citado inmueble los días veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja ***** de autos); veinticinco del mes y año citados (foja ***** *ídem*); ocho de julio de dos mil diecinueve (foja ***** *ibídem*); ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja ***** de autos); dieciocho de agosto de dos mil diecinueve (foja ***** del principal); sin que la fedataria pudiese efectuar el emplazamiento de la demandada, por no haber sido atendida por persona alguna, según se lee en las razones actuariales levantadas en las fechas citadas.

4° Como consecuencia de lo anterior, a fin de lograr el emplazamiento de la demandada ahora apelante, en auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó agotar la búsqueda de la demandada ***** , por lo que se ordenó girar oficios de búsqueda y localización a las dependencias siguientes: Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Movilidad y Transporte, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

de Cuernavaca y Comisión Federal de Electricidad. Por tanto, es infundado que no se haya efectuado su búsqueda y localización mediante solicitud de informe a las entidades señaladas.

5° De las respuestas de las entidades consultadas, se desprende que las siguientes no localizaron registro de la demandada, según se lee en el expediente principal a fojas *********, en la que se aprecia que la apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que no se localizó registro a nombre de *********; Comisión Federal de Electricidad -foja ********* de autos- cuyo representante legal señaló que en su sistema no se encontró domicilio registrado a nombre de la demandada; y, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, cuya Directora Jurídica informó que no se localizó registro a nombre de ********* como usuaria de los servicios que presta dicho organismo -foja ********* del principal-.

6° El Instituto Nacional Electoral proporcionó como domicilio de *********, el sito en *********, -foja ********* de autos-.

7° La Secretaría de Movilidad y Transporte, informó que ********* cuenta con

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

licencia número ***** , con domicilio en ***** ,
-foja ***** del expediente-.

8° El apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que ***** cuenta con número de seguridad social vigente, con domicilio en ***** -foja ***** de autos-,

9° En auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al no obtenerse domicilio diverso al en que se constituyó la Actuaría judicial adscrita al juzgado de origen para emplazar a la demandada, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, publicados por tres veces, de tres en tres días, en el periódico “LA UNIÓN DE MORELOS” y/o “DIARIO DE MORELOS”, así como en el Boletín Judicial, señalándose que la demandada tendría treinta días a partir de la fecha de la última publicación, a efecto de contestar la demanda incoada en su contra (foja ***** de autos).

10° El doce de febrero de dos mil veinte, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de origen, atendiendo que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia en el procedimiento, pues a virtud de éste se da oportunidad a la parte demandada de contestar la demanda y oponer las defensas y excepciones, ofrecer pruebas y contradecir las de su contraria, formular alegatos, de que la sentencia le

Toca Civil: 201/2021-8
Expediente número: 255/19-3
Juicio: Especial Hipotecario
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

sea notificada personalmente, y, en su caso, poder recurrirla, la juez natural determinó que:

*“... En consecuencia de los múltiples informes y los generales expresados por la demandada en los documentos base de la acción, así como del dicho de los vecinos, que no existe dato alguno que haga presumir que la demandada ***** continué habitando el domicilio ubicado en ***** , por tanto, se instruye a la actuario adscrita para que se constituya nuevamente en el mismo para **el efecto de llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, debiendo realizar dicha notificación en los términos ordenados en auto de dos de julio de dos mil diecinueve, debiendo buscarla en dos ocasiones atendiendo a las manifestaciones expuestas por los vecinos del lugar,** es decir en un horario que no se encuentre comprendido de las siete a las dieciocho horas, esto con la finalidad de cumplir verdaderamente con el objeto que persigue el emplazamiento, para que en lo posible, se garantice el llamamiento a juicio de la demandada, puesto que si bien es cierto que la legislación procesal de la materia permite que la primera notificación sea realizada mediante la publicación de edictos, esto constituye un caso de excepción ante la búsqueda y falta de localización de la persona demandada.” (Foja ***** -reverso-del principal).*

11° El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Actuario adscrita al juzgado de origen, hizo constar que se presentó voluntariamente ***** , quien se identificó con credencial para votar

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, manifestándole que acudió para enterarse y revisar el expediente número 255/2019-3, ya que tenía conocimiento de la existencia y número de dicho juicio y estaba enterada de las actuaciones del asunto por medio del Boletín Judicial; empero se negó a ser notificada en ese momento de la demanda incoada en su contra por *****, puesto que su abogado no estaba presente (foja ***** de autos.)

12° El veintiséis de febrero y el siete de marzo de dos mil veinte, la fedataria judicial se constituyó en el domicilio ubicado en *****, sin que la demandada se encontrara en dicho inmueble para atender la diligencia de emplazamiento, según se lee en las razones actuariales glosadas a fojas ***** y ***** del sumario.

13° En auto de trece de marzo de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demandada al acudir al juzgado de origen se negó a ser emplazada de manera personal, según se asentó en la razón actuarial de veintiséis de febrero de dos mil veinte, y que ya había sido emplazada por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico “LA UNIÓN DE MORELOS”, la A quo determinó tener por hecho el emplazamiento realizado a la ahora apelante ***** por medio de edictos y tuvo por precluido su derecho para

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

contestar la demanda incoada en su contra, declarando además su rebeldía y ordenando que las posteriores notificaciones, incluso la de índole personal, le fueran hechas por medio del Boletín Judicial.

Lo expuesto denota que, contrario a lo afirmado por la ahora apelante, en el juicio de origen sí se atendieron las formalidades establecidas en los artículos 129, fracción I, y 131 del Código Procesal Civil en vigor, que establecen:

“Artículo 129. Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV. Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII. En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“Artículo 131. Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

De los preceptos legales transcritos se colige que el emplazamiento a juicio debe realizarse de manera personal a la parte demandada; que la

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

diligencia debe efectuarse en el domicilio del demandado, quien si no se encuentra en el lugar, pero sí otra persona mayor de edad con la que pueda entenderse la diligencia, se le dejará citatorio para que el demandado pueda atender la actuación correspondiente el día y horas hábiles siguientes; sin embargo, en la especie, según se advierte de las razones actuariales de falta de emplazamiento de fechas veinticuatro y veinticinco de junio, ocho de julio, ocho y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve; veintiséis de febrero y siete de marzo de dos mil veinte, al constituirse en el domicilio ubicado en ***** , la fedataria judicial no encontró persona alguna con la cual entender el emplazamiento o dejar citatorio a la parte demandada; además de que de la búsqueda de algún domicilio donde poder encontrar a la demandada según respuestas dadas a las consultas hechas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Movilidad y Transporte, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y Comisión Federal de Electricidad, no se ubicó domicilio diverso al en que se constituyó la fedataria judicial adscrita al juzgado de origen, para poder efectuar el emplazamiento correspondiente.

Toca Civil: 201/2021-8
Expediente número: 255/19-3
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 126 y 134 del Código Procesal Civil en vigor, que señalan:

“Artículo 126. Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.”

“Artículo 134. Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III. En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

De las disposiciones en cita se desprende que las notificaciones pueden efectuarse, entre otras formas, a través de edictos, cuando - entre otros supuestos- resulte desconocido el domicilio de la parte demandada; hipótesis que, contrario a lo afirmado por la apelante, se considera aconteció en la especie, como atinadamente lo ponderó la titular de los autos, en atención a que, una vez agotada la búsqueda de domicilio diverso al

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

en que se constituyó la fedataria judicial en las fechas ya citadas, búsqueda hecha mediante solicitud de informes a las entidades precisadas en párrafos anteriores de la presente resolución, se concluyó que el domicilio de la hoy discorde se desconocía; lo que se estima acertado, pues cuando no se tiene la certeza del domicilio del demandado, como en la especie, el órgano jurisdiccional dictará las medidas pertinentes para su investigación. Cuando se hayan agotado las medidas ordenadas para alcanzar la primera notificación al demandado y ésta no se consiga de manera personal, se prevé la medida consistente en que el órgano jurisdiccional lo llame a juicio a través de la orden de publicación de edictos, con el fin de evitar la paralización del juicio; procedimiento de notificación que se estima da la posibilidad de que el interesado se entere del juicio en el que resulta parte demandada; por tanto, es infundado que en el juicio de origen no se atendió que se cumplieran los elementos esenciales del procedimiento, como lo es la debida notificación y/o emplazamiento, pues al no tenerse plena certeza del paradero de la demandada, se comparte el criterio de la A quo en el sentido de que a través de su emplazamiento por edictos, se logra salvaguardar el derecho de audiencia de la demandada, medida que se justifica ante la imposibilidad de lograrlo de otra manera, dada la falta de certeza del domicilio de la demandada al no haber sido localizada en el domicilio proporcionado para su emplazamiento.

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Máxime que en diversa razón actuarial de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se asentó que *****, acudió al juzgado de origen, se identificó ante la Actuaría con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, manifestándole que acudió para enterarse y revisar el expediente número 255/2019-3, ya que tenía conocimiento de la existencia y número de dicho juicio y estaba enterada de las actuaciones del asunto por medio del Boletín Judicial; empero se negó a ser notificada en ese momento de la demanda incoada en su contra por *****, puesto que su abogado no estaba presente (foja ***** de autos.)

Por tanto, se estima que la ahora apelante sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio entablado en su contra por ***** y, por ende, estuvo en condiciones de acudir a defender sus derechos, lo que omitió de manera voluntaria.

Por lo expuesto, resultan inaplicables las tesis invocadas por la apelante en su pliego de agravios, en razón de que de las mismas no se desprende algún elemento que favorezca a los intereses de la ahora apelante.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 539 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

resultar **infundados** los agravios vertidos por la demandada en el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la demandada *********; lo procedente es **confirmar** y así se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **255/2019-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ********* contra *********.

VIII.- Gastos y costas de la segunda instancia. Con fundamento en el artículo 159, fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor, se condena a la parte demandada, aquí apelante, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, al haber sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad, porque tanto el fallo de primera instancia como la presente resolución le son adversos.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 105, 106, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, es de resolverse; y

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **255/2019-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** contra *****.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de la Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Ponente en el

Toca Civil: **201/2021-8**
Expediente número: **255/19-3**
Juicio: **Especial Hipotecario**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **Noemí Fabiola González Vite**, quien
autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución,
corresponde a la resolución dentro del **Toca Civil 201/2021-8**, relativo al **expediente**
255/2019-3 Conste.-**AHP*MCHC*gfj**.